



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0180-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0103/2024, del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0103/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0180-2023, relativo a la solicitud de impugnación de boleta electoral del partido Fuerza del Pueblo de los candidatos a Regidores de Santo Domingo Norte y reconocimiento de candidatura a regidor, interpuesta por el señor Ygnacio Adalberto Espejo Ortega contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el señor Ygnacio Adalberto Espejo Ortega depositó ante la Secretaría General de este Colegiado la instancia contentiva de la solicitud de impugnación de boleta electoral e inscripción de candidatura contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), en cuya parte petitoria reclama lo siguiente:

PRIMERO: Que se declara bueno y valido la presenten instancia por haber sido hecho conforme al Derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Que se impugne la boleta de candidatos oficiales a Regidores por Santo Domingo Norte presentada por el Partido Fuerza del Pueblo, por violentar el artículo 58 de la Ley núm. 33-18, sobre el límite del 20% de reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que se ordene la inscripción como candidato oficial a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo por Santo Domingo Norte del demandante YGNACIO ADALBERTO ESPEJO ORTEGA, por haber obtenido este la posición número 8 de la encuesta, para lo cual el Partido Fuerza del Pueblo, el cual está obligado a destinar 11 posiciones por el método de encuestas.

(sic)

1.1. A raíz de lo anterior, en fecha cinco (5) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-246-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a las contrapartes, partido Fuerza del Pueblo (FP).

1.2. En la fecha arriba señalada compareció ante esta Corte a la audiencia pública, el licenciado Félix Vila Medina en nombre y representación de la parte impugnante, mientras que el doctor Manuel Mateo Calderón por sí y por los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas en representación del partido Fuerza del Pueblo (FP), parte impugnada en el presente proceso. Acto seguido la parte impugnante solicitó un aplazamiento para los fines de regular la notificación, al impugnado no ofrecer oposición el Tribunal dispuso *in voce*:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca entre las partes la debida tramitación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.3. A la audiencia pública aplazada para el día catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) se presentó el licenciado Feliz Viola Medina quien ratifico calidades vertidas en la audiencia pasada a favor del impugnante, por su lado los doctores Geraldo Rivas y Ramón Vargas presentaron calidades por el partido Fuerza del Pueblo (FP) parte impugnada en el presente proceso, luego de confirmadas las calidades la parte impugnada manifestó un pedimento, que dice:

En la mañana de hoy, recibimos la entrega, por parte de la Secretaría, de unos documentos que el accionante depositó en el día de ayer, en esas atenciones, quisiéramos que previo a conocer el fondo del presente proceso, se nos permita conocer la documentación y obtener de los organismos del partido cualquier documento o información que nos permita controvertir esa documentación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Luego de verificar por el Tribunal que lo solicitado por el impugnado se trataba de una solicitud de aplazamiento, y aun oponiéndose la parte impugnante el Tribunal dispuso *in voce* lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandada de que pueda obtener documentos de su interés.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. En la audiencia pública celebrada el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) se presentó el licenciado Félix Medina quien dio calidades por el señor Ygnacio Adalberto Espejo Ortega parte impugnante del presente proceso, mientras que en representación de la parte impugnada se presentó el doctor Gerardo Rivas y Ramón Vargas quien ratificó calidades vertidas en audiencias pasadas. Luego de presentadas las calidades el impugnante presentó sus conclusiones de la forma que sigue:

Primero: Declarar buena y válida la presente instancia, por haber sido hecha conforme a derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, que se impugne la boleta o propuesta de candidatos oficiales a regidores de Santo Domingo Norte representados por el Partido Fuerza del Pueblo, por violentar el Art. 58 de la Ley 33-18 sobre límites de reservas.

Tercero: Que se ordene al Partido Fuerza del Pueblo, hacer los reparos de lugar y para realizar la inscripción oficial como candidato a regidor del Partido Fuerza del Pueblo de demandante Ygnacio Espejo Ortega, por obtener la posición 8 de la encuesta. Encuesta en la que debió haber un sorteo de catorce posiciones.

1.6. A seguidas la parte impugnada presentó sus conclusiones:

Estamos en una acción extemporánea, puesto que el depósito de boletas, es un acto de mero trámite y tiene que esperar a que la Junta decida. En el caso, procede declarar al accionante inadmisibles en su demanda, por las razones expuestas.

Primero: En cuanto al fondo, en caso de que no acoja, solicitamos rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Segundo: Otorgar un plazo de cinco días para producir un escrito de sustanciación de conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. A lo que la parte impugnante contestó:

Dicho pedimento debe ser rechazado y ratificamos, agregando la petición del plazo de los cinco días, para un escrito ampliatorio conclusiones.

1.8. Luego de escuchadas las conclusiones expuestas por ambas partes el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo tomó la palabra para aclarar lo siguiente:

El Tribunal, con relación al pedimento de cinco días, entiende que no es pertinente ni prudente porque el calendario para los puestos que tienen que ver con regidores, alcaldías y distritos municipales, está prácticamente vencido. Darle cinco días, es retener la posible decisión del tribunal, que la pudiéramos dar cuando la Junta tenga tiempo para hacer los correctivos necesarios. El plazo de los cinco días y por igual otro plazo que puedan pedir en los procesos siguientes, operamos igual, ya que todos tenemos que cooperar en que nuestras acciones vayan en fortalecimiento de la democracia y no en afectarla.

Es por esa razón, que el proceso pasa a estado de fallo reservado. Al tomar la decisión la comunicaremos a las partes.

1.9. En ese sentido, y por todo lo antes dicho, el Tribunal dispuso:

Único: El presente proceso queda en estado de fallo reservado, al tomar la decisión la comunicaremos a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante, señor Ygnacio Adalberto Espejo Ortega, se inscribió como pre candidato a regidor por el partido Fuerza del Pueblo (FP) en el municipio de Santo Domingo Norte, donde el método seleccionado por el partido para determinar los candidatos fue la encuesta.

2.2. El impugnante relata como hecho relevante que “el viernes 01 de diciembre del año en curso el Partido Fuerza del Pueblo oficializó la lista de los candidatos regidores oficiales del partido con miras a las elecciones del año 2024. Sin embargo, no obstante, los resultados obtenidos en dichas encuestas por el hoy demandante YGNACIO ADALBERTO ESPEJO ORTEGA, en la octava posición, lo que lo posiciona en una de las posiciones, ya que el partido posee 14 posiciones a regidores con derecho a una reserva de 3 posiciones, lo que deja posibilidades de 11 precandidatos a ser elegidos por el método de encuesta realizado” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. De igual forma arguye que, “el Partido se reservó nueve (09) posiciones de candidaturas a Regidor de Santo Domingo Norte, violando las disposiciones de la Ley NO. 33-18 sobre partidos, Movimientos y agrupaciones políticas que solo le permite la reservas de un 20% de dichas candidaturas, por lo que el máximo de reservas de la misma debe ser 3 posiciones a regidor” (*sic*).

2.4. El impugnante continúa agregando sobre el porcentaje de reservas que, “la Ley NO. 33-18, sobre Agrupaciones, Movimientos y Agrupaciones Políticas, en su Artículo 58, prevé el límite del 20% de las posiciones, por lo que el Partido está en la obligación de colocar la disponibilidad de 11 candidaturas para ser elegidas por el método de encuestas y que solo ha colocado 7 posiciones, esto viola los derechos de los precandidatos y causa un agravio a su derecho de ser elegido” (*sic*).

2.5. En vista de lo anterior, el demente concluye solicitando a este Tribunal en síntesis que; (i) la impugnación de la boleta de candidatos oficiales a regidor por Santo Domingo Norte por el partido Fuerza del Pueblo (FP); (ii) que se ordene la inscripción como regidor oficial por el partido Fuerza del Pueblo (FP) al hoy impugnante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte demandada no depositó escrito ampliatorio de conclusiones, pero en la audiencia pública celebrada el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), argumentó que la presente impugnación persigue la impugnación de la boleta de candidatos oficiales y que también busca que se ordene la inscripción del impugnante como candidato oficial a regidor por el partido Fuerza de Pueblo (FP), la cual se encuentra interpuesta fuera de los plazos y por lo tanto es extemporánea, en cuanto al depósito de las boletas aclaró que su naturaleza pertenece a un acto de mero trámite y que debe esperar que las Juntas Electores decidan para poder recurrir.

3.2. En cuanto al fondo, en el caso de que no sea acogido el medio de inadmisión planteado, el mismo indica debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante en atención a sus requerimientos presentó la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del acto núm. 372-2023 instrumentado por el alguacil ordinario de la segunda sala de familia de la provincia de Santo Domingo Norte del Juzgado el señor Jan Luis Del Rosario S. Contentivo de notificación de fecha de audiencia y comunicación de documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte impugnada, partido Fuerza del Pueblo (FP), no aportó piezas justificativas de sus argumentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 30 numeral 4 de la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, es competente para conocer sobre conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos y sobre la presente impugnación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

6.1. El demandante, señor Ygnacio Adalberto Espejo Ortega explica en la instancia introductoria de la solicitud de impugnación de marras que, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos fue violentada por su partido político Fuerza del Pueblo (FP) al disponer más del 20% de las reservas en el municipio de Santo Domingo Norte al momento de presentar candidaturas. Por lo tanto, el impetrante impugna la boleta de candidaturas a regidores presentada por su partido político, es decir, la propuesta de candidaturas que es la oferta electoral que se presenta ante la Junta Electoral de la demarcación correspondiente.

6.2. En cuanto a la impugnación de la boleta de candidatos oficiales, es preciso indicar que esa boleta a la que se refiere el impugnante es un listado que prepara el partido político para presentarle, en este caso por tratarse de candidaturas municipales a la Junta Electoral del municipio por la que se proponen las candidaturas. El órgano electoral a su vez debe ofrecer una respuesta a la lista depositada, aprobando o rechazando las candidaturas presentadas.

6.3. El límite para la presentación de candidaturas a regidor por constituir una candidatura municipal es de noventa (90) días antes de las elecciones municipales, pero la Junta Central Electoral (JCE) ha otorgado una prórroga hasta el primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). El plazo legal se rige por el artículo 147 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 147.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente.

6.4. Es a partir de la fecha dispuesta en el artículo indicado que se abre un plazo de cinco (5) días para que la Junta Electoral emita una decisión de las propuestas de candidaturas acogiendo o rechazando las mismas, según lo dispuesto en el artículo 150 de la mencionada Ley núm. 20-23, que reza:

Artículo 150.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

6.5. La decisión rendida por el órgano administrativo electoral correspondiente podrá ser recurrida en un plazo de tres (3) días francos ante este Tribunal. Lo anterior se encuentra normado en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.6. En este orden, es menester recordar que, este Colegiado ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen actos de mero trámite o preparatorios, debido a que por sí mismas no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral definitivo, que es generado por la administración electoral, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

6.7. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas. Lo anterior tiene como consecuencia, que el demandante deba aguardar a que la Junta Electoral evalúe la referida propuesta, antes de dirigirse a este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.8. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibles, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.”¹

(...)

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.”²

6.9. Frente a este escenario, es importante recordar que el proceso electoral no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino que implica un conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejados en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas las etapas de manera predeterminada para realizar las elecciones. Como consecuencia, la justicia electoral tiene siempre que observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie³.

6.10. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también deriva en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido.

6.11. Lo explicado responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas con anticipación a que sea controlada por la administración electoral, sería inmiscuirse en la competencia de otro órgano constitucional, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra claramente reglado por la normativa electoral y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas. Por tanto, solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía de la apelación, realizar un segundo examen de la conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

6.12. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la supuesta propuesta –que por demás no ha sido aportada–pretendiendo un análisis *in abstracto*, con anticipación a la emisión de una decisión por parte de la Junta Electoral. En virtud de lo anterior, procede declarar el recurso inadmisibile por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral⁴, acto que la parte recurrente tiene oportunidad de recurrir por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto.

³ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.13. En base a estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el partido Fuerza del Pueblo (FP), y, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles por extemporánea la solicitud de impugnación a la boleta de candidatos oficiales a Regidores por Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, interpuesta por el ciudadano Ygnacio Adalberto Espejo Ortega, por haber sido interpuesta fuera de los plazos legales para la incoación de una petición como la solicitada.

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General